

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4591

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Junio.)

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para presentar á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas navales para el año económico de 1896 á 1897.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

#### EXPOSICIÓN A LAS CORTES

El Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á los Cuerpos Colegisladores el unido proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1896-97, ajustándose al presupuesto ordinario del año anterior, que es el que ha de regir. Pero como las circunstancias de la insurrección de la isla de Cuba pudieran exigir el mantenimiento de la Escuadra de Instrucción, armada por más de los seis meses que en el proyecto figura, en ese caso, los gastos que se originasen correrían al cargo del crédito extraordinario de la sección 5.ª «Marina», concedido al presupuesto general de la isla de Cuba por la ley de 29 de Marzo de 1895, y declarado subsistente hasta la completa pacificación de la isla.

Madrid 18 de Junio de 1896.—JOSÉ MARÍA DE BERÁNGER.

PROYECTO DE LEY FIJANDO LAS FUERZAS NAVALES PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1896-97.

Artículo 1.º Las fuerzas navales que para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y provincias de Ultramar deben figurar durante el año económico de 1896 á 1897, con las siguientes:

#### Península é islas adyacentes.

##### ESCUADRA DE INSTRUCCIÓN

Un acorazado de primera clase, de 9.000 toneladas, seis meses en tercera situación y seis en la de movilización.

Tres acorazados de segunda clase, de 7.000 toneladas, seis meses en tercera situación y seis en la de movilización.

Un crucero protegido de primera cla-

se, dos meses en tercera situación en la Península y diez en la Habana (1).

Un crucero de segunda clase, armado todo el año.

Un ídem de id., un mes en tercera situación.

Cuatro destructores de torpederos, seis meses en tercera situación y seis en la de armamento.

Un cañonero torpedero, ocho meses en tercera situación y cuatro en la de movilización.

##### Torpederos.

Cuatro torpederos, ocho meses en tercera situación y cuatro en la de movilización.

##### Servicios especiales.

Dos cruceros protegidos de segunda clase, doce meses en tercera situación.

##### Buques depósitos de marinería.

Tres fragatas armadas todo el año.

##### Comisión hidrográfica.

Un vapor, armado todo el año.

##### Escuelas de mar para Guardias marinas.

Una corbeta, armada por seis meses en la Península y seis en Ultramar (Filipinas).

##### Escuelas flotantes.

Una fragata, armada por doce meses.

Una corbeta, armada por doce meses.

Un crucero de primera clase, seis meses en tercera situación y seis en la de armamento.

##### Torpederos.

Un torpedero, seis meses en tercera situación y seis en la de reserva.

Tres torpederos, dos meses en tercera situación y diez en la de reserva.

Cinco torpederos, doce meses en reserva.

Una lancha torpederos, doce meses en la reserva.

##### Situaciones Especiales.

Un crucero protegido de primera clase, seis meses en situación de armamento.

Un monitor, doce meses en reserva.

Un acorazado de segunda clase, doce meses en reserva.

Un crucero de primera clase, en quinta situación.

##### RESGUARDO MARÍTIMO

Vigilancia y policía del litoral.—Departamento de Cádiz

##### Canarias.

Un cañonero de segunda clase, armado por todo el año.

Seis cañoneros de tercera clase, armados por todo el año.

Tres escampavías, armadas todo el año.

##### Departamento del Ferrol.

Un crucero de segunda clase, armado todo el año.

Un cañonero de segunda clase, armado todo el año.

Seis cañoneros de tercera clase, armados por todo el año.

(1) Si las necesidades del servicio lo exigieren, continuarán armados estos buques con cargo al presupuesto extraordinario de Ultramar.

Cuatro escampavías, armadas por todo el año.

##### Departamento de Cartagena.

Dos cañoneros de segunda clase, armados por todo el año.

Dos cañoneros de tercera clase, armados por todo el año.

Veintidós escampavías, armadas por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 5.335 marineros y 4.120 soldados.

##### Estación naval del Sur de América.

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero armado por doce meses.

Art. 4.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la Estación naval, se fijan 60 marineros.

##### Isla de Cuba.

Art. 5.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero protegido de primera clase, diez meses en tercera situación.

Un crucero protegido de segunda clase, armado por doce meses.

Dos cruceros de primera clase, armados por doce meses.

Dos cruceros de segunda clase, armados por doce meses.

Un crucero de tercera clase, armado por doce meses.

Seis cañoneros torpederos, armados por doce meses.

Tres cañoneros de primera clase, armados por doce meses.

Siete cañoneros de segunda clase, armados por doce meses.

Veintisiete cañoneros de tercera clase, armados por doce meses.

Dos lanchas, armadas por doce meses.

Tres pontones, armados por doce meses.

Tres remolcadores, armados por doce meses.

Un trapante, armado por doce meses.

##### Buques auxiliares.

Tres buques auxiliares armados por doce meses.

Buques al servicio de la Marina eventualmente.

Dos cruceros de primera clase, de la Transatlántica, seis meses en tercera situación.

Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 2.815 marineros y 403 soldados.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las fuerzas navales podrán ser aumentadas si así lo exigiera el estado de la isla.

##### Puerto Rico.

Art. 7.º Las fuerzas navales de Puerto Rico para el año económico serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, doce meses en tercera situación.

Un crucero de tercera clase, doce meses en tercera situación.

Un cañonero de segunda clase, doce meses en tercera situación.

##### Comisión hidrográfica.

Un cañonero de segunda clase, doce meses armado.

Art. 8.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 258 marineros y 23 soldados.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos que anteceden, las fuerzas navales, podrán ser aumentadas, si así lo exigiera el estado de la isla.

##### Islas Filipinas

Art. 9.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas, durante el citado año económico serán las siguientes:

Un crucero de primera clase, armado todo el año.

Un crucero de primera clase, doce meses en tercera situación.

Tres cruceros de segunda clase, armados por todo el año.

Tres ídem de tercera clase, armados todo el año.

Quince cañoneros de segunda clase, armados todo el año.

Cuatro cañoneros de tercera clase, armados todo el año.

Tres trasportes, armados todo el año.

Cinco lanchas de vapor, armadas todo el año.

##### Comisión hidrográfica.

Un vapor, armado por todo el año.

##### Escuela de Guardias marinas

Una corbeta, seis meses en tercera situación.

Art. 10. Para la tripulación de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de Arsenales, se fijan 2.527 marineros y 726 soldados.

##### Fernando Poo.

Art. 11. Las fuerzas navales para el Golfo de Guines, durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, doce meses en tercera situación.

Dos cañoneros de segunda clase, doce meses en tercera situación.

Un pontón depósito, doce meses en tercera situación.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y atenciones de la Estación naval, se fijan 200 marineros y 22 krumanes.

Madrid 16 Junio de 1896.—JOSÉ MARÍA DE BERÁNGER.

(Gaceta 20 Junio.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1470

### COMISION PROVINCIAL

#### DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el Bo-

LETTIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el corriente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación.

Table with 2 columns: Item description and Price (Ptas. Cts.). Items include Ración de pan de 650 gramos, Idem de cebada de 4 kilogramos, Idem de paja de 6 kilogramos, Litro de aceite, Litro de vino, Kilogramo de carbón, Idem de leña, Idem de paja larga, Idem de carne de vaca, Idem de id. de carnero.

Palma 20 de Junio de 1896.—El Vicepresidente de la C. P.—Mariano Carals. P. A. de la C. P.—Silvano Font, Srío.

Núm. 1471

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado de Alcoholes.—Esta Administración de Hacienda con fecha 2 del actual publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 4582 una circular de la Di-

Clases de los establecimientos de venta de alcoholes, aguardientes y licores

Table with 2 columns: Establishment type and Price. Types include Casinos y círculos de recreo, Cafes, fondas y almacenes, Restaurants, Tiendas de ultramarinos, Tabernas, bodegones, etc.

Art. 67. Dichas patentes serán impresas en la Fábrica Nacional del Timbre con arreglo al modelo n.º 4; se hallarán de venta en las expendedurias de efectos timbrados; serán talonarias y anuales, y no servirán más que para el individuo, establecimiento y pueblo que las mismas expresen.

Art. 68. La persona que establezca ó tenga establecida alguna industria de las comprendidas en la tarifa anterior, adquirirá de las expendedurias la patente y la presentará al alcalde de la localidad, para que, separando y reteniendo en su poder la matriz, autorice ambas partes con su firma y sello, y anote en ellas el nombre del interesado, su industria y el local donde la ejerce, siempre que la clase de la referida patente corresponda á la verdadera industria de aquel. Para comprobar este particular, se consultará la matrícula de la contribución industrial, y se practicarán las demás averiguaciones que se juzguen convenientes.

Los alcaldes remitirán en los primeros diez días de cada mes, á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia una relación de las patentes expedidas, consignando el nombre de los individuos que se hayan provisto de ellas, la industria que ejercen, el número dado á la patente en el registro especial que habilitarán para las mismas, y por último, la clase y el precio de estos documentos.

Como indemnización de los gastos de escritorio y remuneración del trabajo que ocasiona este servicio á los alcaldes y secretarios, la Hacienda les abonará, en concepto de minoración de ingresos del impuesto especial, el premio de 5 por 100 sobre el importe de las patentes hechas efectivas, registradas en la Alcaldía y comprendidas en las expresadas relaciones mensuales, para lo cual han de ir éstas justificadas con las respectivas matrículas talonarias.

rección general de Contribuciones Indirectas referente á la exacción de las patentes para la expendición al por menor de alcoholes, aguardientes y licores respectivas al corriente año económico.

Llamó la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia sobre los artículos que á continuación se expresarán correspondientes al reglamento provisional para la Administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol de 26 de Noviembre de 1892.

Artículo 66.—Con arreglo al artículo 8.º de la Ley de presupuestos, todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes y licores, debe de proveerse de una patente especial que le habilite para la venta.

Las patentes se dividirán en las siguientes clases.

Table with 2 columns: Class number and Price (Pesetas). Classes 1 through 11 with prices ranging from 5 to 50 pesetas.

Las referidas patentes se obtendrán con arreglo á la tarifa siguiente:

Table with 4 columns: Location (Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Coruña y Bilbao) and population ranges (4001-12000, 12001-4000, etc.) with corresponding prices.

En las capitales de provincia y en las localidades donde existan dependencias de Hacienda, estos servicios serán ejecutados por las Administraciones de Impuestos y Propiedades, ó por las dependencias expresadas, sin derecho ó premio alguno.

Art. 69. Todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes y licores cualquiera que sea la forma en que se realice la venta, tiene obligación de colocar su patente en sitio que esté á la vista del público, y además debe de hallarse corriente en el pago de la contribución industrial y de comercio.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los alcaldes y demás autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura ó instalación de industrias que tengan relación con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la oportuna patente que le autorice al efecto.

Art. 71. Los investigadores de Hacienda comprobarán si todos los establecimientos en que se expendan dichos artículos se hallan provistos de la patente que corresponda. En caso de no estarlo, levantarán un acta ante dos testigos y pedirán al alcalde que en vista de ella disponga la clausura del establecimiento si este fuese para la venta de los artículos referidos solamente, ó que sean estos retirados si el industrial expendiese también otro, estando autorizado para ello.

Instruirán, además, en el acto expediente de defraudación contra el industrial que la cometa y cont. a el alcalde que resultare estarla consintiendo, y propondrán las responsabilidades procedentes conforme á este reglamento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. alcaldes y personas á quienes pueda interesar, con objeto de que cumplan exactamente cuanto se ordena y tengan presente el anuncio nú-

mero 1259 inserto en el BOLETIN número 4582 referente á la exacción de dichas patentes y de esta manera esta Administración no tendrá que proceder contra ellos exigiéndoles la responsabilidad á que haya lugar.

Palma 22 de Junio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Gerónimo Flores.

Núm. 1472

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 30, importe pesetas 84. Reparación y conservación de las alcantarillas de las calles de esta Ciudad.—Oficiales (jornales) 16, importe pesetas 39.—Peones (jornales) 27, importe pesetas 41'75.—Cemento kilogramos 1240, importe pesetas 18'57.—Sillería arenisca metros cúbicos 2'142, importe pesetas 17'12.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 5'500, importe pesetas 3'79.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales) 19, importe pesetas 46'75.—Peones (jornales) 24, importe pesetas 36'75.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 1.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.—Sillería arenisca, metros cúbicos 3'712, importe pesetas 30'64.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 16'500, importe pesetas 11'38.

Reforma del jardín de la Glorieta.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 9.

Saneamiento del Portichol del Molinar.—Oficiales (jornales) 1, importe pesetas 2'25.—Peones (jornales) 1, importe pesetas 1'50.—Carros (jornales) 1, importe pesetas 4.

Limpia de sifones meaderos y otros pequeños servicios.—Peones (jornales) 30, importe pesetas 51.

Trasporte de la arena recogida de la carrera de la procesión de Corpus.—Arena de mar, metros cúbicos 8, importe pesetas 8'28.

Nota.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes. Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Juan Güell.—Sillería arenisca Juan Gil y Trasporte de escombros, Vicente Camps.

Palma 15 Junio de 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 1473

ALCALDIA DE PALMA

El día 3 de Julio próximo y sucesivos de 10 á 12 de la mañana, se efectuará el pago de las siguientes Obligaciones municipales (emisión de 1893) designadas por la suerte en 2 de Mayo último para ser amortizadas:

Numeración: 24, 31, 53, 86, 92, 110, 130, 135, 144, 148, 155, 156, 160, 168, 180, 181, 188, 194, 203, 221, 225, 236, 265, 266, 298, 308, 337, 348, 350, 365, 380, 381, 397, 414, 421, 434, 440, 450, 456, 482, 488, 524, 548, 564, 565, 607, 632, 647, 650, 652, 657, 670, 673, 674, 685, 689, 693, 698, 738, 749, 756, 766, 773, 781, 784 y 791.

Las Obligaciones municipales números 2, 61, 65 y 712 no han sido presentadas al cobro apesar de los anuncios publicados y se ruega á los tenedores que se presenten á percibir su importe.

El pago de estas Obligaciones está sujeto al Impuesto del 1 pº para el Estado con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Agosto 1893.

Palma 23 Junio de 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 1474

El día 3 de Julio próximo y sucesivos de 10 á 12 de la mañana se efectuará el pago del cupón n.º 12 de los Bonos de la tercera emisión respectivo á los intereses del primer semestre del año 1896 (vencimiento de 30 de Junio corriente).

También se efectuará el pago de los Bonos de dicha tercera emisión números 69, 178, 198, 392, 584, 603, 740, 866, 922,

1203, 1224, 1232, 1302, 1371, 1385, 1662, 1771, 1843, 1965, 1977, 2105, 2122 y 2147.

Se advierte al público que por no haberse presentado al cobro oportunamente apesar de los anuncios publicados, han dejado de devengar intereses los Bonos que á continuación se expresan:

1494 desde 1.º Enero 1895.

499 desde 1.º Julio 1895.

El importe del cupon se halla afecto á los Impuestos del 1'25 pº y 1 pº para el Estado que se descontará en la Depositaria municipal, cumpliendo lo dispuesto en la R. O. de 1.º de Julio de 1895 y Reglamento de 10 Agosto 1893.

El importe de los Bonos se halla sujeto únicamente al impuesto de 1 pº en el acto de la amortización.

Además se advierte al público que los tenedores de cupones deberán satisfacer el 1 pº por razón del impuesto sobre pagos municipales respecto al importe del cupón n.º 11 que no se les descontó en 31 de Diciembre último.

Palma 23 Junio 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 1475

No habiendo producido efecto el anuncio de subasta de suministro de subsistencias para los caballos de la Guardia Municipal, que debia tener lugar el día 20 del actual, se anuncia nueva subasta de dicho servicio para el día 4 de Julio próximo, con arreglo á las condiciones y precios máximos publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 4584.

Palma 23 Junio 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.—P. A. del E. A.—Guillermo Roca, Srío.

Núm. 1476

EMPRESA ARRENDATARIA

D. Francisco Landin Perez, arrendatario del artículo municipal sobre «Puertas, Mostradores y Escaparates» que se abren al exterior correspondiente al año económico de 1896 á 97, hace presente al público que dicho reparto estará de manifiesto á efectos de reclamación por espacio de diez días en la Recaudación de Arbitrios del Ayuntamiento, á contar del que aparecerá inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de más circulación, pasados los cuales no será atendida reclamación alguna. Lo que se hace presente para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes.

Palma 22 de Junio de 1896.—Francisco Landin.

Núm. 1477

AYUNTAMIENTO DE Sta. EUGENIA

Terminado el repartimiento sobre la riqueza urbana de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1896 á 1897, estará de manifiesto á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Santa Eugenia 20 Junio de 1896.—El Alcalde, Juan Oliver.—El Secretario, Miguel Coll.

Núm. 1478

ALCALDIA DE FELANITX

La matrícula industrial y de comercio de esta ciudad, formada para el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á efectos de reclamación, cuyo plazo principiara á contar desde el día de hoy.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Felanitx 22 Junio 1896.—El Alcalde, Miguel Rots.—El Secretario, Nadal Ferrando.

Núm. 1479

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO

Señalado por este Ayuntamiento el día veinte y nueve de Junio á las cuatro de la tarde para la subasta y remate si la postu-

ra acomoda, de la recaudación del impuesto sobre consumos y sus recargos, depositaria y demás impuestos que acoso corran á su cuenta durante los ejercicios económicos de 1896-97, 97-98, 98-99 y 99 á 1900, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de pregon se anuncia al público.

San Lorenzo 22 Junjo de 1896.—El Alcalde, P. José Nadal.—P. A. del A.—El Secretario, Gabriel Carrió.

Núm. 1480

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Ultimado el reparto de la contribución urbana correspondiente á este término municipal y año económico de 1896-97; estará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de desagravio por término de cuatro días á contar desde el siguiente al de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Llubi 23 Junjo 1896.—El Alcalde, Damian Perelló.—Jaime Cererols, Srio.

Núm. 1481

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Mayo proximo pasado, redactado por la Secretaría en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la Ley municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 4.—Se aprobaron las actas de la última sesión ordinaria é intermedia extraordinaria, ratificándose los acuerdos en la última. Se concedió permiso á Matias Grau y Salvá para construir una casa que ha de lindar con el camino que desde S<sup>a</sup> Arracó dirige á San Felmo. Se aprobó la distribución de fondos para el corriente mes. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES recibidos desde que se celebró la última sesión ordinaria.

Sesión ordinaria del día 11.—Se aprobó el acta de la anterior. Se concedió permiso á Matias Flexas y Esteve para construir una acera en una calle de S<sup>a</sup> Arracó. Se acordó practicar determinadas obras en la mina que surte el abrevadero público para conseguir mayor caudal de aguas. Se acordó la tarifa de precios que deben reinar en la traslación de cadáveres de un nincho á otro. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES desde la celebración de la última sesión ordinaria.

Sesión ordinaria del día 18.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobó el padrón de cédulas personales formado para el ejercicio del año económico próximo venidero 1896-97. Se concedieron varios permisos para obras de interés particular. Se aprobó el pliego de condiciones para el arriendo y explotación de los arbitrios municipales «Derecho de puestos públicos», «Derecho de pescadería» y «Derecho de degüello en el matadero». Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES publicadas desde la fecha de la última sesión ordinaria.

Sesión extraordinaria del día 20.—Se aprobó el reparto de la contribución territorial girado sobre la riqueza rústica colonia y pecuaria para el ejercicio del año económico próximo venidero 1896-97.

Sesión ordinaria del día 25.—Se aprobaron las actas de la última sesión ordinaria é intermedia extraordinaria, ratificándose los acuerdos tomados en la última. Se acordó remitir á la Administración de Hacienda de la provincia para su aprobación, el expediente adopción de medios instruído para recaudar el impuesto de consumos en el ejercicio del año próximo venidero 1896-97. Se concedieron varios permisos para obras de interés particular. Se acordó por diez votos contra dos el nombramiento de una comision especial que reuniendo los antecedentes que le sea posible someta á informe del Abogado

consultor de este Ayuntamiento, si la carrera ó patio que existe entre la línea del plano de la calle Mayor y la casa adquirida por D. Bartolomé Porsell y Alemany pertenece al dominio público ó á la propiedad particular. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES desde la celebración de la última sesión ordinaria.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 17.—Se aprobó el acta de la anterior. Se discutió, votó y aprobó el dictamen definitivo emitido por la Comisión de la Junta relativamente á las cuentas municipales del ejercicio económico de 1894 á 1895.

El extracto que procede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de esta fecha.

Andraitx 8 de Junjo de 1896.—El Alcalde, Antonio Lladó.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 1482

D. Francisco Rodriguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de Palma de Mallorca y su partido.

En virtud del presente edicto se sacan á publica subasta por término de veinte días, las fincas que se describirán, embargadas á Antonio Tomás y Andreu, vecino de Algaida, en los autos ejecutivos que contra éste sigue D. Juan Palou y Roselló, que lo es de la presen e ciudad, para con su producto hacer pago á dicho Palou de lo que acredita contra el Tomás en concepto de capital, intereses y costas.

Una casa con corral sita en la villa de Algaida, calle de Sitjar número catorce, cuya cabida no puede expresarse ni aproximadamente, lindante por la derecha entrando con casa de Maria Gelabert, por la izquierda con otra de Matias Tomás y por la espalda con corral de Miguel Tomás: justipreciada en dos mil quinientas pesetas.

Otra casa sita en la calle nueva número

cinco de dicha villa de Algaida, cuya cabida tampoco puede expresarse, lindante por la derecha entrando con la de Sebastián Llull, por la izquierda con la de Guillermo Sastre y por el fondo con tierra de Antonio Mulet, justipreciada en mil quinientas pesetas.

Una pieza de tierra llamada Los Hortets sita en el término de dicha villa de Algaida, de estensión de veinte y seis áreas sesenta y cuatro centiáreas, lindante al Norte con tierra de Miguel Roca y Castell, al Sur con la porción desmembrada adjudicada á Antonia Ana Amengual y Amengual, al Este con la de Juan Castell y al Oeste con la de herederos de Catalina Amengual: justipreciada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Otra pieza de tierra llamada Son Lluch sita en dicho término municipal, de estensión de doscientas trece áreas nueve centiáreas tres cuarteradas, linda al Norte con tierra de Rosa Tomás y Andreu, por Sur con camino, por Este con tierra de Maria Tomás y por Oeste con la de Gabriel Oliver: justipreciada en mil pesetas.

Otra pieza de tierra denominada «La Heretat» sita en el propio término de Algaida, de cabida de tres cuarteradas sesenta destres ó sean doscientas veinte y cinco áreas cincuenta y dos centiáreas, linda por Norte con tierra de Catalina Oliver, por Sur con la de Sebastian Amengual, por Este con la de Gabriel Pujol y Oeste con la de Maria Amengual; justipreciada en mil setecientas cincuenta pesetas.

Otra pieza de tierra llamada el Rafalet, procedente del predio de este nombre, sita en el referido término de Algaida, de cabida de setenta y una áreas tres centiáreas, una cuarterada, linda al Norte con tierra de Guillermo Munar, al Sur con la carretera de Palma á Manacor, al Este con tierra de Gabriel Capellá y al Oeste con la de Rosa Tomás; justipreciada en setecientas cincuenta pesetas.

Y otra pieza de tierra llamada El Rafalet del propio término de Algaida, de unas

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior, y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que lo sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo, considerándose el hecho para los efectos reglamentarios como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que despues de aprobadas las matriculas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ésta á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Hacienda de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y en su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deban llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas la de cada clase, sin emienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del artículo 172.

Art. 126. La Administración de Ha-

cienda de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre si y con sus justificantes; y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la investigación.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola; y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matriculas en el artículo 118 de este reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente, para que dentro de los diez primeros días, de cada mes pueda la Administración pasar á la Tesorería, bajo la responsabilidad del Jefe de Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Cuando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Despues de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverán de nuevo á la intervención á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrase que algún industrial no está

á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el art. 8.º, párrafo segundo, del reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la Tesorería previamente requisitadas, las listas cobratorias con los recibos talonarios, y ésta expedirá las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matriculas se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.ª Para este objeto, los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios, el reparto por duplicado.

CAPITULO VII

Altas y bajas.

Art. 11n. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligen-

cia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo, y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar, dentro del mes en que haya de ser baja lo oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legitimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente, por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo, el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le

tres cuarteradas de cabida, linda por Norte con tierra de Bartolomé Sureda, por Sur con camino de establecedores, al Este con tierra de Catalina Amengual y al Oeste con la de Antonio Garcias; justipreciada en cuatro mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará con sujeción á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, sin que tengan derecho á reclamar otros una vez verificado el remate.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, el cual se devolverá en seguida á los que se queden sin la finca.

3.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

4.<sup>a</sup> Los gastos y costas de la subasta y remate, serán de cargo del rematante incluso las escrituras de traspaso y demás inherentes á ella.

5.<sup>a</sup> Los censos á que estén afectas las fincas serán baja del valor de ellos capitalizados al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redención legal si es el Estado el perceptor.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda en los extrados de este Juzgado el día veinte y tres de Julio próximo venidero á las once de su mañana señalados para el remate de las descritas fincas, que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

*D. Juan Sancho Lliteras, Juez municipal letrado de la villa de Artá, partido judicial de Manacor, provincia de las Baleares.*

Por este tercer edicto se convoca á Miguel Lliteras y Terrasa, á quien puede perjudicar la inscripción de posesión en el Registro de la Propiedad del partido de Manacor, de una pieza de tierra compuesta en el término municipal de la villa de Artá, llamada las «Terras ó Terretas» y también la «Talayeta», de estension de sesenta y tres áreas, noventa y ocho centiáreas, lindante por Norte con torrente, por Sur con tierra de D. Miguel Guiscafré, por Este con la de Bartolomé Guiscafré y por Oeste con la de Antonio Esteva y Amorós, que mediante espediente posesorio seguido ante este Juzgado municipal á instancia da Antonia Oliver y Tomás, se solicita á favor de su difunto marido Antonio Lliteras y Terrasa, para que dentro el término de ciento ochenta días que empezaron á contar desde el día veinte y dos de Febrero último, comparezca si quisiere en dicho expediente á alegar su derecho.

Artá veinte y dos de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Sancho Lliteras.—Ante mí, Juan Sard, Secretario.

*Don Bernardo Ripoll Gamundí, Juez municipal de la villa de Valldemosa provincia de Baleares.*

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles que se describirán, embargados á D. Matías Estrades en el expediente de apremio que se le sigue.

Una cómoda de madera al parecer de caoba con tabla de mármol, justipreciada en cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Un reloj de caja pintado, justipreciado en treinta y dos pesetas.

Un espejo grande con marco de caoba, justipreciado en cinco pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que los licitadores á cuyo favor quede rematado alguno de los muebles descritos deberá satisfacer en el acto el precio por el cual lo haya verificado.

2.<sup>a</sup> Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

El remate tendrá lugar el día ocho de Julio próximo á las diez de su mañana en este Juzgado adjudicándose al mejor postor, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Valldemosa veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Bernardo Ripoll.—Ante mí, Antonio Palmer, Secretario.

## EDICTO

*D. Miguel Febrer y Sureda, Agente ejecutivo por el descubierto del ex-recaudador del Ayuntamiento de S. Lorenzo.*

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha diez y seis de Junio actual en el espediente que se sigue contra el recaudador y depositario de esta Villa por debitos que tiene con el Ayuntamiento procedentes de descubiertos de ejercicios anteriores en la recaudación que corrió á su cargo, se sacan á pública subasta por primera vez los inmuebles embargados al mismo que se detalla á continuación de D. Juan Fuster y Llull.

Bienes inmuebles embargados que se subastan y cargas preferentes	Valoración deducidos y cargos preferentes	Pesetas
Una pieza de tierra secano, de cabida de unos tres cuarterones ó sean unas cincuenta y tres áreas, en el predio denominado Lluamar, linda por el Norte con tierra de Francisco Cortés, por el Sur		

Una pieza de tierra secano, de cabida de unos tres cuarterones ó sean unas cincuenta y tres áreas, en el predio denominado Lluamar, linda por el Norte con tierra de Francisco Cortés, por el Sur

con camino vecinal, por el Este con camada y por el Oeste con tierra de Andrés Galmés.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día cinco de Julio próximo á las diez de su mañana durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y los licitadores se advierte.

1.<sup>o</sup> Que el deudor puede librar los bienes pagando el principal, gastos y costas hasta el momento de celebrarse, quedando despues la venta irrevocable.

2.<sup>o</sup> Que será postura admitible la que cubra las dos terceras partes del valor liquido fijado á los bienes.

3.<sup>o</sup> Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poder exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se supliran sus faltas en la persona que prescribe la regla 5.<sup>a</sup> del artículo 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual despues se le descontaran del precio los gastos que haya anticipado.

4.<sup>o</sup> Que el que resulta rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura segun disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.<sup>o</sup> Se advierte á los licitadores que no se admitirá postura alguna, sin haber hecho antes el depósito al 10 por ciento sobre la valoración de la finca al Agente ó á quien le represente, el cual le servirá de abono, en caso de quedar á su favor el remate, y en caso contrario, le será devuelto al acto.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

San Lorenzo á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—El Agente, Miguel Febrer.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.

corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviere comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquella al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó en otro caso, la que estime proporcionada á la importancia de la de que se trate, la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente, que se instruirá en la siguiente forma:

1.<sup>o</sup> El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese.

2.<sup>o</sup> El de las personas ó Corporaciones que convengan consultar.

3.<sup>o</sup> El del correspondiente funcionario de la investigación.

4.<sup>o</sup> El del Jefe del Negociado de Industrial.

5.<sup>o</sup> El del Abogado del Estado.

El Administrador de Hacienda, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva, y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones

de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, que excepto en el caso á que se contrae el art. 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.<sup>o</sup> En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la investigación, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de industrial, según los casos, y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumplierse el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.<sup>o</sup> En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponde dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el art. 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las

rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte, podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por casación en la industria se acordarán y liquidarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas; procediéndose á su comprobación en un plazo que no exceda de treinta días si la industria se ejerce en la capital de la provincia, y de sesenta en los demás pueblos.

Cuando la Administración lo estime oportuno, podrá oír al síndico del gremio correspondiente, si la industria estuviere agremiada.

Si las bajas resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador y quedará sujeto á las responsabilidades que para este caso determina el art. 172 previa la instrucción de expediente, según dispone el art. 173.

La Tesorería entregará en la Intervención, dentro de cada trimestre, los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que despues de tomada razón los pase á la Administración, y taladrados debidamente puedan unirse á los expedientes respectivos y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue, excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso; é inmediatamente despues se pasarán á la Tesorería las no-

tas correspondientes al resultado de cada liquidación, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio a que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta despues de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.<sup>o</sup>

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venia pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja despues de hecho el reparto, y lo mismo despues de aprobada la matrícula, por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.